

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 646

Panamá, 15 de junio de 2017

**Proceso Sumario
de Reintegro.**

El Licenciado Nelson Rojas Ávila, actuando nombre y representación de **Amaris Marivi Reyes Espino**, presentó proceso sumario de reintegro en virtud de su destitución ordenada mediante el Decreto de Personal 89 de 23 de febrero de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, con fundamento en las Leyes 39 y 127 de 2013.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar el proceso sumario de reintegro descrito en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. Los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, pero vigente al momento en que se dieron los hechos, los cuales establecían, respectivamente, que los servidores públicos al servicio del Estado, nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, sin que se encontraran acreditados en alguna de las carreras, gozarán de estabilidad laboral en el cargo; y a qué servidores públicos no les era aplicable ese cuerpo normativo (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial); y

B. El artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, el cual señala que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario y en los casos de servidores públicos, no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Presidente de la República junto con el Ministro de Seguridad Pública, emitió el Decreto de Personal 89 de 23 de febrero de 2017, por medio del cual resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Amaris Reyes** del cargo de Secretaria Ejecutiva III, posición 43, planilla 02, con un salario mensual de dos mil ochocientos (B/.2,800.00), que desempeñaba en esa entidad; acto administrativo que le fue notificado el 23 de febrero de 2017 (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Consta igualmente, que debido a su disconformidad con esta medida, la interesada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante el Resuelto 203-R-203 de 5 de abril de 2017, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal y

que le fue notificada a la accionante esa misma fecha (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Amaris Reyes**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó el 11 de abril de 2017, ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo único objeto es que se declare nulo por ilegal el acto administrativo acusado, y que como consecuencia de ello, se ordene al Ministerio de Seguridad Pública su reintegro y, por consiguiente, el pago de los salarios dejados de percibir, en atención a lo dispuesto por las Leyes 39 y 127 de 2013, y la Ley 42 de 1999 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al fundamentar tal pretensión, el apoderado judicial de la actora señala que el Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Resolución 148 de 22 de julio de 2016, reasignó a su mandante a la Oficina de Desarrollo Institucional de dicha institución, en consecuencia, su cargo no se encontraba enmarcado en las excepciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, de ahí que no podía ser objeto de la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Añade, que en el expediente de personal de su representada reposan distintos documentos médicos en los constan que su madre padece de afecciones que le causan una discapacidad laboral, aunado al hecho que esta última es dependiente de su poderdante, motivo por el cual la accionante se encontraba amparada por el fuero laboral otorgado por la Ley 42 de 1999 (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Amaris Reyes**.

Como cuestión previa, con relación a los cargos de ilegalidad sustentados en las Leyes 39 y 127 de 2013, este Despacho considera importante advertir que si bien dichas disposiciones legales fueron derogadas mediante la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, lo cierto es que las mismas se encontraban vigentes al momento en que se dieron los hechos;

es decir, la destitución de la ahora demandante, de ahí que tales cuerpos normativos sean aplicables al presente negocio jurídico.

Visto lo anterior, esta Procuraduría considera que la demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorgaba la Ley 127 de 2013 a los servidores públicos, **ya que dicho instrumento jurídico en su artículo 2 establecía los funcionarios a los que no le serán aplicable esta excerpta legal, dentro de los que se encuentran “el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado”;** supuesto que se aplica al caso que nos ocupa toda vez que la recurrente, **Amaris Reyes**, fue removida del puesto de **Asistente Ejecutiva III del Viceministro de Seguridad**, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones inherentes al mismo se clasifica dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, siendo éste el motivo por el cual la entidad demandada la desvinculó de la posición que ocupaba en la institución, fundamentando tal decisión en el artículo 794 del Código Administrativo, el cual establece que la determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la ley (Cfr. fojas 12, 14 y 15 del expediente judicial).

En este contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que contrario a lo argumentado por la demandante con respecto a que no formaba parte del personal al servicio del Viceministro de Seguridad Pública, puesto que fue reasignada posteriormente a la Oficina de Desarrollo Institucional, la misma **no acreditó debidamente y con apego a lo consagrado en la ley tal afirmación**; ya que si bien es cierto la actora aportó la Resolución Administrativa 148 de 22 de julio de 2016, por medio de la cual se le reasigna a la Oficina de Desarrollo Institucional, es menester destacar que la misma **fue presentada en copia simple; por consiguiente, carece de todo valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial**, referente a los requisitos de la documentación que se proporciona al proceso; por

consiguiente, los cargos de infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera, máxime si se toma en cuenta que el acto acusado remueve a la recurrente de una posición excluida de la protección de dichas leyes (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por otra parte, con respecto a la infracción del artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, referente a la protección laboral que tienen los servidores públicos con familiares que presenten alguna discapacidad, esta Procuraduría estima necesario acotar que dicha disposición normativa señala de manera expresa que se encuentran exceptuados de dicho fuero los “*funcionarios nombrados en cargos de confianza*”, tal como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención; ya que tal como consta en los actos administrativos cuya ilegalidad se impugna, la ahora accionante, **Amaris Reyes**, fue removida del cargo de Asistente Ejecutiva III en el Despacho del Viceministro de Seguridad Pública, mismo que **por la naturaleza de sus atribuciones y asignaciones, equivale a un puesto de confianza**, toda vez que **está sometido a las asignaciones delegadas por el Viceministro**.

Nuestra posición encuentra sustento en lo indicado por la entidad demandada en la Resolución 203-R-203 de 5 de abril de 2017, que constituye el acto confirmatorio del presente negocio jurídico, cuya parte medular citamos:

“... ”

Que dentro del expediente de la señora AMARIS MARIVI REYES ESPINO, reposa certificación, emitida por el Departamento de Trámites y Acciones de la Dirección Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, en la cual se acredita que la recurrente desempeñaba el cargo de Asistente Ejecutiva III en el Despacho del Viceministro de Seguridad Pública, fechada 16 de septiembre de 2011.

Que permanecen en el expediente diversos resueltos en los cuales el Viceministro de Seguridad Pública, en su momento, solicita se concede licencia con derecho a sueldo para la señora AMARIS REYES, con el fin de que represente a la institución en misiones oficiales de carácter relevantes a nivel internacional.

“... ”

Que aunado a lo anterior, **se desprende de las designaciones dispuestas en sendas resoluciones contentivas en el expediente que la condición de la señora REYES ESPINO, era la de un funcionario de confianza para su jefe inmediato, el entonces Viceministro**, por lo que este Despacho considera no procedente acceder a lo solicitado.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial)

De igual manera, esta Procuraduría considera importante acotar que en materia administrativa rige el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, y como quiera que las pruebas que aporta el apoderado judicial de la recurrente con el libelo de demanda para demostrar la discapacidad que alega padece su madre fueron presentadas en copia simple, las mismas carecen de todo valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, referente a los requisitos de la documentación que se proporciona al proceso, razón por la cual concluye este Despacho que la pretensión de la accionante debe ser desestimada (Cfr. fojas 18-21 del expediente judicial).

Por último, **no podemos perder de vista** que la certificación médica aportada por la actora, visible a foja 21 del expediente judicial, a través de la cual busca comprobar la discapacidad de su madre, **no es el documento idóneo que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los

baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar los cargos de ilegalidad formulados por la recurrente y, en consecuencia, nieguen su pretensión.

IV. Pruebas:

A. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 12, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 aportados junto con la demanda, debido a que fueron presentados en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

B. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General